



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00765 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a la obligación de hacer, al no evidenciarse título ejecutivo que reúna las exigencias del art. 422 Ibídem, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiados los documentos arrimados como base del recaudo, advierte el Despacho que no se observa, en ninguno de ellos, la manifestación clara y expresa de la demandada María Francelina Parra Blanco de obligarse a suscribir escritura pública o cualquier otro instrumento a favor de Euclidio Sánchez Perea, que permita elevar pretensiones en este sentido, luego, tampoco es palmaria la exigibilidad que reclama en esta demanda el actor.

Vale la pena memorar lo que ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Judicial en punto a la expresividad del título así:

“Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.” (...) “No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento” (...) “La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”. (STC-720 de 2021 MP. Tolosa Villabona Luis)

Por si fuera poco, tampoco se observa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 434 del Código General del

Proceso en lo que atañe “(...) *A la demanda se deberá acompañar, **además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez***” (Subraya y negrita fuera de texto).

Igualmente, debe haber **unidad jurídica** del título mas no material, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente-, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento en donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición, o cuando hay una providencia que impone una condena **in genere**, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias, o como ocurre en la ejecución con base en el artículo 1053 del Código de Comercio.

De consiguiente, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 *ibídem*, por estarse frente a lo que se ha denominado **título complejo**, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, **“el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”**¹.

En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 *ejusdem*, existiendo primordialmente tres clases con igual fuerza: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse -títulos judiciales; los contenidos en actos o negocios jurídicos provenientes del deudor o de su causante -títulos contractuales, y la confesión que emane de interrogatorio de parte solicitado como medio de prueba anticipada.

Es necesario anotar que, en el presente asunto, se trata de un título complejo, el cual está conformado por acta de audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada del tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta capital, el cuestionario allí presentado y la manifestación contenida en el documento No. AA4978645, los cuales no satisfacen los requisitos establecidos para

¹ Velásquez, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

su ejecución, como quiera que no se desprende de estos la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, esto es la fecha cierta de la presunta firma de la escritura pública de compraventa de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-937318, toda vez que no se acompañan los documentos idóneos que acrediten la exigibilidad de dicho documento para su recaudación mediante la acción ejecutiva que se pretende ventilar.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **71** del **08 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585fe1f05a43f440ff2ceff8d8a9fbb848d13e2d061180c98ce2af5cd9cfbb2**

Documento generado en 05/08/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>